



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1019

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.

H.S. MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO

Bogotá D.C., 16 de junio de 2025

Señores Doctores

MARCO DANIEL PINEDA GARCÍA

PRESIDENTE

DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ

SECRETARIO

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate en Senado del Proyecto de Ley No.277 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones"

Respetados Señor Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-CV19-1636-2024 del 6 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del en Senado del Proyecto de Ley No.277 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del en Senado del Proyecto de Ley No.277 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones"

1.- Trámite de la iniciativa

Esta iniciativa fue presentada el 7 de octubre de 2024 por el Honorable Representante Jorge Alexander Quevedo Herrera. El Proyecto de Ley quedó radicado en la Corporación con el número 277/2024 Senado, el texto inicial quedó publicado en la Gaceta No.1726 de 2024 y fue enviada para la Comisión V Constitucional Permanente, donde se me realiza la designación como ponente el 18 de septiembre de 2024. Mediante oficio No. CQU-CS-CV19-1636-2024 del 6 de diciembre de 2024, el Doctor DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ, Secretario de la Comisión Quinta Constitucional del Senado, nos comunica la designación como ponentes para primer debate del proyecto en cuestión.

Durante el primer semestre de 2025 se hicieron mesas técnicas con ASOCAR y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales propusieron un cambio al articulado, que se decide no acoger, preservando el proyecto y texto de ley original.

2.- Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer que la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico sea itinerante y su sede principal se divida por periodos institucionales en las tres entidades territoriales que conforman dicha Corporación Autónoma Regional, lo anterior le permitirá a los departamentos de Guaviare y Vaupés no solamente fungir como sede principal por primera vez en su existencia administrativa, sino que también mejoraría los procesos de estos departamentos en materia ambiental al permitir que la sede principal este en sus territorios.

Lo plasmado en la iniciativa busca solventar la debilidad que tiene Guaviare y Vaupés, pues la gestión administrativa, logística y operativa para atender la dimensión de sus problemáticas ambientales y los tramites institucionales queda relegada a las decisiones que se tomen desde la sede principal en Inírida.

3.- Justificación del proyecto de ley

<p>De conformidad con lo expresado por el autor del proyecto, se busca que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico sea itinerante y su sede principal se divida por periodos institucionales en las tres entidades territoriales que conforman dicha Corporación Autónoma Regional, que la sede principal pueda ir a los diversos territorios en periodos institucionales que se definan y que para tal efecto sean reglamentados por la cartera ministerial respectiva, esto permitirá que los funcionarios de la sede principal en Guaviare y Vaupés puedan tener una relación directa y una presencia en el territorio que pueda coadyuvar a resolver con más premura, seriedad y celeridad los problemas y tramites ambientales que se susciten en estos territorios.</p> <p>Como ya se manifestó en el punto 3 de la presente exposición de motivos, el legislador decidió establecer la sede principal de la CDA en la capital de Guainía por ser el departamento con más expansión territorial de los que integran la CDA, para el Norte y Oriente Amazónico, o porque las fuerzas políticas de esa región fueron mucho más acuciosas y sus legisladores lucharon porque dicha disposición normativa quedara de esa manera, permitiendo a Guainía ser la sede principal de una región de gran importancia y significado para el país en materia ambiental.</p> <p>La presente iniciativa también tiene sustento frente a la debilidad manifiesta que tienen los departamentos de Guaviare y Vaupés frente a la CDA pues no cuenta con el personal suficiente para el trámite de los temas ambientales y protección de la flora y fauna del lugar.</p> <p>A la luz del cuadro plasmado en la información inherente al personal de la CDA, debemos puntualizar lo siguiente, en cuanto al Departamento del Guaviare se cuenta con un (1) Directivo, con tres (3) profesionales especializados, un (1) técnico administrativo y dos (2) secretarías, para un total de siete funcionarios, por su parte el Departamento del Vaupés se tiene un (1) directivo, dos (2) profesional especializados, un (1) técnico administrativo y una (1) secretaria.</p> <p>Esta condición genera una gran debilidad en la gestión administrativa, logística y operativa, para atender la dimensión de la problemática ambiental y la demanda de tramites ambientales, estos de tipo institucional y comunitarios, creando la mayor percepción de desconfianza y baja gobernabilidad de la Corporación CDA, como Autoridad Ambiental y Promotora del Desarrollo Sostenible en el Departamento del Guaviare y el Departamento de Vaupes</p> <p>La concentración administrativa desde el punto de vista directivo y operativo, en un sitio tan distante en donde está ubicada la sede principal en la ciudad de Inírida y de acceso únicamente aéreo y de</p>	<p>elevado costo, sesga de manera categórica la gestión para atender la mayor problemática ambiental existente en la jurisdicción de la CDA, focalizada no solo en Guainía sino también en Guaviare y Vaupés</p> <p>Igualmente ha habido una importante intervención de la cooperación internacional que reclama el acompañamiento de la Corporación a las diferentes iniciativas que se implementan sin que haya un verdadero acompañamiento como autoridad ambiental y promotora del Desarrollo Sostenible.</p> <p>Por otro lado en el departamento del Guaviare se han constituido diferentes estrategias y escenarios tanto interinstitucionales y comunitarios para contrarrestar la deforestación, la ocupación y degradación de áreas protegidas, la emisión de gases efectos invernadero, la contaminación hídrica, manejo residuos sólidos etc., que requieren de la intervención directa y toma de decisiones de la Dirección General y Subdirectores, que debido a distancias y disponibilidad de recursos no pueden hacer presencia permanente o periódica en la Seccional Guaviare de la Corporación CDA, aunado con el aún incipiente desarrollo tecnológico de comunicaciones en el departamento del Guainía, con las implicaciones de inoperatividad e ingobernabilidad que esta situación genera.</p> <p>En este sentido el departamento del Guaviare se constituye en un punto estratégico, dada su ubicación geográfica en el contexto de la jurisdicción de la Corporación CDA, para la optimización de los aspectos administrativos, logísticos, operativos, y de recursos, para atender el foco de la problemática ambiental existente en el departamento del Guaviare, y tener una equidistancia entre los departamentos de Vaupés y Guainía y el gobierno central, pero no solo el Departamento del Guaviare sino también el Departamento de Vaupés que también merece tener la sede principal en su territorio a efectos de que la misma pueda atender de primera mano y en su territorio sus problemáticas ambientales.</p> <p>Además las entidades públicas deben, garantizar la eficiencia y eficacia, a través de la innovación, la reorganización con criterios modernos de gestión acorde a las dinámicas políticas y del territorio, que permitan la búsqueda de soluciones donde la problemática ha alcanzado connotaciones de conflicto socio ambiental, planteándose retos para alcanzar los objetivos de sostenibilidad ambiental, mediante un continuo mejoramiento y modernización, para la optimización de los recursos humanos, financieros y tecnológicos en función de la misión y visión de la Corporación, para un mayor y mejor servicio al ciudadano en pro de la conservación de los recursos Naturales.</p>
<p>RESEÑA DE LAS CAR</p> <p>Es importante empezar enunciando que, las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, existen antes de la promulgación de la Carta Política de 1991, la pionera fue la Corporación Autónoma Regional del Valle alto del Cauca – CVC, creada en 1954 mediante Decreto 3110 calendarado a ese mismo año, esta entidad nace con el fin de promover el desarrollo integral del Valle Alto del Rio Cauca. Posteriormente fueron creadas más Corporaciones Autónomas Regionales, todas ellas nacían a la vida legal como personas jurídicas autónomas con identidad propia.¹</p> <p>Con el pasar de los años, se crea la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y Sinú, con jurisdicción sobre los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre, Atlántico, Magdalena, Cesar y algunas áreas de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander. Al año siguiente en 1961, surgió la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, con jurisdicción en 52 municipios de Cundinamarca y cuatro del suroccidente de Boyacá, asociada principalmente a la gestión integral del agua. En la posteridad se creó, CORTOLIMA, CARDER, CORPOCESAR, CORPOGUAJIRA, CORPONOR para la Frontera Nororiental, entre otras, todas estas bajo la Constitución de 1886.</p> <p>Para el día 4 de julio de 1991 se promulgó la Constitución Política que nos rige actualmente, misma que creo los departamentos de Guainía, Vaupés y Guaviare. La Carta Política vigente ha sido catalogada jurisprudencialmente como una constitución verde, y ecológica, el contenido ambiental de la misma era bastante valioso y demasiado novedoso para la época, pues hasta ese momento las constituciones que habían regido nuestra nación no le realizaban un reconocimiento profundo y evidente al patrimonio natural y cultural de este país.</p> <p>La carta política de 1991 le entrego la función al legislador de reglamentar la creación y el funcionamiento de las CAR (artículo 150 numeral 7 Constitución política de 1991), además el artículo 317 superior señala como fuente de financiación, la sobretasa ambiental al impuesto predial, destinada al manejo y conservación de los recursos naturales, como una excepción a la autonomía territorial en materia fiscal. Estos dos artículos, asociados con el 113 de la Carta Política, que se refiere a la</p>	<p>estructura del Estado, ubicaron a las CAR por fuera de la rama ejecutiva del poder público y las designó como entes autónomos.</p> <p>Para el año de 1992 en la ciudad costera de Rio de Janeiro, territorio brasilero, se celebró la cumbre de la tierra², instancia internacional en la cual Colombia quedó con compromisos en materia ambiental, y con la tarea de radicar iniciativas de ley que se encontraran alineadas con la constitución de 1991; expidiendo de esta manera la Ley 99 de 1993, más que un Ministerio de Ambiente, creó el Sistema Nacional Ambiental -SINA, definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la Ley, en cuyo marco se dio lugar a la transformación y creación de las CAR.</p> <p>La Ley 99 de 1993 definió que: <i>"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"</i>³</p> <p>Con la Constitución de 1991 y la Ley 99 de 1993, el Estado Colombiano creó las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como la institucionalidad ambiental del orden nacional, con jurisdicción regional, para la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, mediante la ejecución de políticas, planes y programas ambientales del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerciendo como máximas autoridades ambientales en su jurisdicción. Se quería tener entidades que, con base en el conocimiento técnico de su región, y en articulación con el Ministerio y las otras entidades del SINA, pudieran garantizar mediante el ejercicio de la autoridad ambiental, el equilibrio entre el desarrollo tradicional (función del gobierno) y la conservación del medio ambiente (Deber del Estado).</p>

¹ Reseña sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, disponible en línea en, <https://www.cvc.gov.co/acerca-de-cvc>

² Cumbre de la Tierra, Rio de Janeiro año de 1992, <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm#:~:text=La%20Conferencia%2C%20conocida%20como%20Cumbre,medio%20ambiente%20y%20el%20desarrollo.>

³ Ley 99 de 1993, artículo 23

- LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO – CDA:

De conformidad con lo señalado en el apartado inmediatamente anterior, es importante revisar el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, disposición mediante la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico que agrupó los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés, señalando como su sede principal la ciudad de Puerto Inírida, y estableciendo subse-des en las capitales San José del Guaviare y Mitú. El ya referido artículo enuncia también que los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subse-des.

Así las cosas, la CDA, es una entidad de índole público que ejerce autoridad ambiental en los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés, *"bajo la normatividad vigente y el talento humano, lidera la gestión y ejecución participativa de políticas, planes, programas y de proyectos estratégicos de desarrollo ambiental y económico, que contribuyen al conocimiento, la conservación, recuperación, restauración y protección de los recursos naturales y el medio ambiente del Norte y Oriente Amazónico colombiano, en pro de un desarrollo sostenible para todos."* 4

En un principio la geografía que agrupó la CDA era de departamentos jóvenes, con escasos dos años de vida, para 1993 la tasa poblacional se encontraba de la siguiente manera, Guainía 13.491 habitantes, Guaviare 57.884 habitantes y Vaupés 18.235 habitantes 5, la extensión de territorio para cada entidad se ha mantenido incólume desde dichas fechas encontrándose en el siguiente orden descendente, Guainía con 72.238 km2 de territorio, Vaupés con 48.935 km2, y Guaviare con 53.460 km2.

Ahora bien, entendemos que, para el año de 1993, el legislador decidió poner la sede principal de la CDA en el departamento del Guainía teniendo en cuenta su extensión por encima del número de habitantes y es algo claramente entendible, pues la CDA al estar revestida como una Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en tres departamentos debe promover, ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos y programas de desarrollo

4 Información tomada de la página oficial de la CDA, disponible en línea en, <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda>

5 Datos oficiales del DANE

sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; seguramente por lo anterior el congreso decidió que el departamento con mayor extensión territorial debía ser la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico.

Es de esta manera que nace a la vida jurídica la CDA, ante las realidades y problemáticas coyunturales del año de 1993, mismas que a la fecha de hoy han mutado en departamentos con riquezas invaluablees en materia de flora y fauna, las problemáticas ambientales han tomado diferentes aristas y hoy por hoy tienen matices diferenciales que deben ser revisados con filigrana, minuciosidad y responsabilidad con el fin de realizar acciones concretas que lleven a solucionar dichas problemáticas coyunturales.

ORGANIGRAMA DE LA CDA

Como se puede observar desde el punto de vista operativo y administrativo la mayor cantidad de personal se encuentra en la sede principal ubicada de la ciudad de Inírida Guainía. Lo anterior lo podemos observar de una manera más clara en el cuadro que anexaremos a continuación del presente párrafo. Consideramos de vital importancia revisar la actualidad del territorio, las situaciones coyunturales de los departamentos, con el fin de poder adelantar modificaciones de Ley que busquen morigerar, aminorar y eliminar flagelos y vejámenes en contra de nuestra selva y bioma amazónico.



La anterior estructura no debe verse de manera superficial, pues merece un análisis más profundo respecto de los funcionarios que integran la planta de personal de la CDA discriminándolos por Departamento y mirando que tan fuerte es la organización administrativa en cada una de estas regiones. Por lo tanto, de conformidad con el Plan de Gestión Ambiental Regional de la CDA para los años 2012 – 2023, se establecen las siguientes plantas globales de personal para la entidad, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 a la corporación CDA, se dispone de una planta de persona de 37 cargos de acuerdo con el manual de funciones y los estructuran de la siguiente manera.

Sede Principal Inírida	Seccional Guaviare	Seccional Guaviare San José del Guaviare	Seccional Vaupés Mitú
1 Director	1 Director	1 Director	1 Director
2 Asesor		3 Profesional Especializado	2 Profesional Especializado
4 Profesional		1 Técnico Administrativo	1 Técnico Administrativo
1 Contador	1 Contador	2 Secretario	3 Secretario
20 Total	2	7	5

Lo plasmado en la tabla precedente, nos deja en evidencia una debilidad administrativa y logística en las seccionales del Guaviare y del Vaupés, evidenciando que estas sedes solo tienen a 7 y 5

6 <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda> estructura de la CDA

funcionarios respectivamente, lo que se traduce en un equilibrio totalmente evidente frente a los 25 funcionarios que tienen la seccional de Guainía cuya sede principal es Inírida.

Lo que se busca entonces con la presente iniciativa es que al momento de establecer sedes itinerantes para la sede principal se puedan robustecer la planta de personal en estas sedes propendiendo porque cada entidad territorial pueda tener un periodo institucional en el cual tengan al director general más cerca del territorio, esto garantizaría una equidad administrativa y de igual manera en materia presupuestal.

Para culminar este apartado, dejamos una gráfica tomada de la página oficial de la CDA en la cual se señala el territorio en el cual tiene jurisdicción la corporación. 7.



DEFORESTACIÓN EN EL NORTE Y ORIENTE AMAZONICO, JURISDICCION DE LA CDA.

Colombia es uno de los pocos países megadiversos en el mundo (ocupa el tercer lugar entre los países con mayor biodiversidad del planeta, después de Brasil e Indonesia), se estima que en el país podrían existir entre 200.000 y 900.000 especies.

7 <https://cda.gov.co/es/sobre-la-cda>

Puede decirse que, aproximadamente, por cada 10 especies que existen en el planeta, una habita en nuestro territorio. Tener una riqueza natural tan amplia es un regalo y, al mismo tiempo, una responsabilidad pues el estado colombiano debe tomar las medidas necesarias para proteger y conservar los ecosistemas y la riqueza biológica del país. Sin embargo, tristemente, a lo largo de los años en Colombia se han visto fenómenos, que han venido deteriorando y extinguiendo con la mega diversidad con la que contamos, y uno de ellos es la deforestación, situación que se evidencia por la insistente y notoria mano del hombre, como actor principal, con actuaciones tales como la praderización para acaparamiento de tierras, prácticas no sostenibles de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, la ampliación de la frontera agrícola, los cultivos de uso ilícito, extracción ilícita de minerales y extracción de madera (tala ilegal), y como actor secundario factores biofísicos como deslizamientos y chagras de viento; continúan siendo factores críticos que requieren una atención integral. La lucha contra la deforestación en Colombia es un desafío continuo que requiere un enfoque integral y sostenido que, si bien ha llevado a una reducción significativa en 2022 y 2023, es crucial mantener y ampliar las iniciativas en las que convergen el Estado y las comunidades para asegurar la protección de los bosques y la biodiversidad del país.

Consideramos de vital importancia tocar este punto, el fenómeno de la deforestación está acabando con nuestros bosques, con nuestra selva llevándose a su paso la invaluable variedad de especies de flora y fauna que habitan en nuestro territorio nacional y específicamente en estos departamentos.

La deforestación es una gran amenaza para la Amazonia, la misma es sufrida de una manera drástica por los departamentos de Guainía, Vaupés y Guaviare, teniendo mayor incidencia en este último. La deforestación se da en gran parte por el cambio del uso del suelo; los procesos de deforestación en las áreas con mayor incidencia inician con una agricultura a pequeña escala, de subsistencia o para el consumo propio de las familias, mediante plantaciones legales de uso lícito e inclusive ilícito en algunas zonas, las cuales de manera paulatina terminan siendo reemplazados por praderas que se expanden para albergar actividades económicas lesionando de manera flagrante la naturaleza del bioma amazónico.

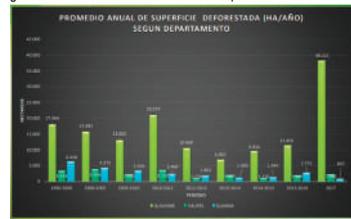
Sumado a lo anterior, la producción pecuaria trae consigo procesos de tala y quema que no están necesariamente vinculados a una etapa agrícola previa, estas tierras, en muchos casos, son abandonadas con el pasar del tiempo, a causa de la pérdida de productividad del suelo, a factores tecnológicos o a fenómenos migratorios, lo que causa la ocupación de nuestros territorios y la regeneración parcial de algunas de las áreas abandonadas, resultando en una reacción en cadena

que inicia con la demanda de tierras para pastoreo y que desplaza a las actividades agrícolas hacia los bosques, abandonando a su vez tierras improductivas

Otro de los impactos de la deforestación es la extracción de minerales, en Colombia este puede ser directo por la remoción de la cobertura forestal, o indirecto por la expansión de infraestructura asociada a su explotación, generación de oferta de empleo, entre otros que facilita la llegada de otros motores de deforestación

Ahora bien, en este apartado es de vital importancia soslayar cifras sobre deforestación, y enfocamos en los departamentos que conforman la CDA, con el fin de vislumbrar la problemática tan grave que existe en el departamento del Guaviare inherente a la deforestación, de igual manera resulta menester señalar la población indígena que habita en cada departamento.

A pesar de que Guainía tiene una extensión territorial superior a la del departamento del Guaviare, este último es el que ha liderado la deshonrosa lista de deforestación en los departamentos de la CDA, a continuación, citaremos un cuadro del informe de la CDA sobre deforestación realizado en la anualidad del año 2017, posteriormente señalaremos las cifras de deforestación del 2017 hasta hoy, gráfica en la cual también se evidencia que este fenómeno se encuentra muy presente en el Guaviare.



Cifras de deforestación desde el año 2017 al año inmediatamente anterior.

⁸ https://cda.gov.co/jsp/aa/Files/3163656137643631631633537343462/presentacion_forestal_agosto_autoguardado.pdf

DPTO	2018	2019	2020	2021	2022	2023
GUAVIARE	34.527 Ha	24.220 Ha	25.553 Ha	25.067 Ha	15.721 Ha	11.467 Ha
GUAÍNIA	2350 Ha	1433 Ha	1656 Ha	911 Ha	1.504 Ha	1782 Ha
VAUPÉS	1.123 Ha	2.059 Ha	1656 Ha	875 Ha	1.079 Ha	1978 Ha

A grandes rasgos es claro que el departamento de la CDA que más sufre el fenómeno de la deforestación es el del Guaviare, pues sus cifras están muy por encima de las de los otros departamentos, una de las razones para poder interpretar estas tablas es que los departamentos de Guainía y Vaupés tienen más población indígena, lo que ha demostrado que el manejo ancestral del mismo por parte de las comunidades indígenas han contribuido a la conservación de los recursos naturales, lo cual contrasta con el departamento del Guaviare, cuya mayoría de la población son colonos originarios de todas las regiones del país, y cuya dinámica de ocupación originó la sustracción de aproximadamente 495.860 ha, a la Reserva Forestal Ley 2da de 1959 de la amazonia colombiana, sustracción en la que aún falta un 40% del territorio para ser titulado, y que la ocupación de la reserva aun existente continua de manera acelerada a través de la tala y quema de los bosques trayendo como consecuencia las altas tasas de deforestación por todos conocidas; se considera que la ocupación de la reserva duplica al área originalmente sustraída, generando el más complejo conflicto socio ambiental en la región. En total existen aproximadamente 350 veredas en el departamento del Guaviare

Considero menester y de vital importancia analizar las cifras de deforestación a nivel nacional, estudiando el fenómeno en los departamentos que más están siendo afectados y estableciendo propuestas para solucionar esas cifras y los problemas coyunturales que se desencadenan de estas cifras.

POBLACIÓN INDÍGENA Y TERRITORIO.

Sin duda alguna resulta de vital importancia tocar este punto dentro de la parte motivacional del presente proyecto de Ley, en primer lugar, es menester señalar el aporte invaluable de los pueblos indígenas al país, y el aporte en la conservación del medio ambiente, lo que se ha evidenciado en las cifras de deforestación de los departamentos de Guainía y Vaupés, en comparación con el departamento del Guaviare, dado que la población indígena de las dos primera entidades territoriales es mucho mayor a la que existe en el Guaviare.

Los pueblos indígenas son los principales guardianes de los bosques del mundo. Gracias a sus prácticas ancestrales, han asegurado la conservación del 80% de la biodiversidad del planeta y los bosques que habitan proveen 1/3 de la solución al cambio climático. Reforzar el respeto de sus derechos, elevar su importancia e incorporar su visión y conocimiento sobre la naturaleza, es determinante para alcanzar las metas climáticas, de desarrollo y conservación.

En Colombia, uno de los países con más alta biodiversidad del planeta, hay 102 pueblos indígenas, distribuidos en diferentes zonas del país, en territorios que suman más de 26 millones de hectáreas. La propiedad colectiva de los resguardos indígenas representa aproximadamente el 46% del bosque natural en Colombia, determinante para la protección y provisión de agua de las ciudades y la producción agrícola en la región Andina, así como la conservación de áreas de gran valor natural y para la provisión de agua como la Sierra Nevada de Santa Marta.⁹

DEPARTAMENTO	POBLACIÓN 2018	PARTICIPACIÓN EN EL TOTAL DE LA POBLACIÓN DEPARTAMENTAL	DISTRIBUCIÓN NACIONAL
GUAÍNIA	33.280	74.9 %	1.7 %
VAUPÉS	30.787	81.7 %	1.6 %
GUAVIARE	6.856	9.4 %	0.4 %

Elaboración propia. FUENTE: Boletín de poblaciones indígenas, Ministerio de Salud, año 2018¹⁰

De conformidad con lo plasmado en el cuadro anterior, es claro entonces que los departamentos de Guainía y Vaupés tienen gran porcentaje de población indígena en el total de sus habitantes, lo que nos permite deducir que esta puede ser una de las razones por las cuales el flagelo de la deforestación no afecte en gran medida a estos sectores en comparación con el departamento del Guaviare, donde la población indígena presente en su territorio corresponde solo a un 9.4% del total y a un ínfimo 0.4% a nivel nacional.

⁹ Información tomada de la página WWF disponible en, <https://www.wwf.org.co/7364960/E1-aporte-de-los-pueblos-indigenas-al-pais-es-invaluable#:~:text=on%20pueblos%20ind%C3%A9genas%20con%20os,la%20obscu%20C3%83n%20a%20cambio%20clim%C3%A1tico.>

¹⁰ Boletín de poblaciones indígenas, Ministerio de Salud, disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblaciones-poblacion-indigena.pdf>

Ahora bien, con lo establecido en el numeral 4.1 de este texto exponencial, debemos manifestar que gran parte del recaudo de la CDA proviene del impuesto predial, acá se debe hacer énfasis en la cantidad de habitantes que tiene el Guaviare y su zona urbana así como su zona rural, lo que traería un gran recaudo por parte del impuesto predial, mismo que a la luz del artículo 34 de la Ley 99 de 1993 se debe dividir por partes iguales entre la actual sede principal que se pretende modificar por medio de este proyecto de Ley y las otras subse-des.

Para culminar este apartado, mostraremos una serie de datos sobre el Estado Legal del territorio que se encuentra en jurisdicción de la CDA.

ESTADO LEGAL DEL TERRITORIO JURISDICCION CDA HA.			
	GUAINIA	GUAVIARE	VAUPES
Distrito de Manejo Integrado y/o área sustraída	126.405	494.447	430
Reservas Forestales Protectoras	76	37.513	0
Reservas de la Sociedad Civil	0	276	0
Reserva Forestal Ley 2da-59	0	789.629	0
Resguardos Indígenas	5.861.559	2.313.285	4.265.207
Parque Nacional Chiribiquete	0	1.062.574	0
Reserva Natural Nukak	0	855.000	0
Parque Nacional Puinawai	1.092.500	0	0
Parque Nacional Yaigóje Apororis	0	0	1.056.023
Extension Departamental	7.080.540	5.552.723	5.321.660

*Fuente SINCHI.

4.- Marco Jurídico del Proyecto de ley

En la Constitución Política Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento

de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, de manera atenta solicito a los Senadores integrantes de la Comisión Quinta del Senado de la Republica dar primer debate al Proyecto de ley No.277 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones", conforme al texto publicado por el autor de la iniciativa contenido en la gaceta 1726 de 2024.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 79 de la CPC, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 donde establece la responsabilidad del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. El artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, dentro de este marco jurídico se debe tener en cuenta la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."

5.- Impacto Fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda tener. En tal sentido, es menester aclarar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ni contempla compromisos fiscales sobre el Presupuesto General de la Nación, ni sobre los presupuestos de las entidades territoriales por no contener ninguna medida que implique la ordenanza de gastos o comprometer recursos del PGN.

6.- Conflicto de interés.

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo éstos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO.277 DE 2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECE LA SEDE PRINCIPAL DE LA CDA CON CARÁCTER ITINERANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO: La presente ley tiene por establecer que, la sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA sea itinerante y por periodos institucionales para los departamentos de Guaviare, Vaupés y Guainía.

ARTÍCULO 2: Modifícase el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

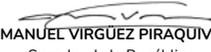
La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare, tendrá una sede principal itinerante en alguna de las ciudades capitales que comprenden su

<p>jurisdicción, la cual tendrá un periodo institucional establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; d. Un representante del Presidente de la República; e. Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción; f. El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI", o su delegado; g. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"; h. El Rector de la Universidad de la Amazonia; i. Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.</p> <p>Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e, e i, serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.</p> <p>El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a la preservación ambiental.</p> <p>Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el Director Ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.</p> <p>Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará lo inherente a la sede principal itinerante de la</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, sus periodos institucionales y forma de elección.</p> <p>PARAGRAFO: En todo caso la primera sede itinerante deberá ser en el departamento del Guaviare o de Vaupés, según lo defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>ARTÍCULO 4: La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DEL 2024 SENADO

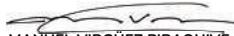
por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto número 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del Estado colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., junio de 2025</p> <p>Doctor IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley N° 071 del 2024 «Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.4.10 del decreto 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones».</p> <p>Estimado Senador,</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Senado, «Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano se dictan otras disposiciones».</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE Senador de la República Coordinador Ponente</p>  <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.4.10 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ESTABLECIENDO EL BILINGÜISMO COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE EMBAJADOR Y/O JEFE DE MISIÓN EN LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO».</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley es de autoría de los H.S JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ del Partido Alianza Verde y de la H.R. MARELEN CASTILLO TORRES del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el día 31 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta 1319 del 2024. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia el 25 de septiembre del 2024. Allí, fueron designados el H.S JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA cómo Ponente y yo MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE cómo Coordinador Ponente para primer debate, mediante oficio CSE-CS-0468-2024 del 24 de septiembre de 2024.</p> <p>La ponencia del primer debate fue radicada el 19 de noviembre del 2024 y publicada en la gaceta 1989 de 2024. Se surtió en sesión del 4 de marzo de 2025, la aprobación del primer debate en la comisión segunda del Senado. Manteniendo la designación cómo ponentes el H.S JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA y MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE como Coordinador Ponente.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos:</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, con el fin de establecer el bilingüismo como requisito obligatorio para quienes ocupen los cargos de Embajador y/o Jefe de Misión en modalidad de libre nombramiento y remoción, en representación del Estado colombiano. Esta medida busca garantizar que los representantes del país en el exterior posean las competencias lingüísticas necesarias para facilitar la comunicación y desempeñar</p>
--	--

<p>eficazmente sus funciones diplomáticas.</p> <p>III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Como antecedentes de la presente iniciativa, cabe destacar que, en los últimos años, el Congreso de la República de Colombia ha promovido diversas medidas para profesionalizar y fortalecer la carrera diplomática y consular. Estas acciones reflejan un esfuerzo constante por asegurar que los representantes del país en el exterior cuenten con las competencias y calificaciones necesarias para enfrentar las exigencias del contexto internacional. Entre estos requisitos, destaca la necesidad de dominar al menos un segundo idioma, lo cual es fundamental para desempeñar de manera efectiva las funciones diplomáticas en países de habla diferente al español.</p> <p>Uno de los antecedentes más relevantes con relación a esta iniciativa legislativa fue el proyecto de ley 051 de 2018, titulado "Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones", presentado en su momento por los Honorables Senadores José David Name Cardozo, Berner Zambrano, entre otros. Este proyecto tenía como objetivo establecer criterios más rigurosos para el acceso a la carrera diplomática y consular, promoviendo la meritocracia y la profesionalización de los funcionarios del servicio exterior. Sin embargo, dicho proyecto no culminó su trámite y fue archivado.</p> <p>Asimismo, el Representante a la Cámara David Racero Mayorca presentó en el 2023 una nueva iniciativa legislativa, centrada en la modificación del Decreto Ley 274 de 2000; la cual fue acumulada, que regula la carrera diplomática y consular en Colombia.</p> <p>El propósito de esta propuesta es introducir nuevas exigencias en el proceso de selección de embajadores y jefes de misión, con el fin de incluir requisitos académicos y experiencia profesional que aseguren una representación diplomática efectiva, acorde con los desafíos actuales de las relaciones internacionales. Esta iniciativa responde a la necesidad de adaptar los cargos de representación diplomática a las dinámicas globales y de exigir un alto nivel de preparación y experiencia en los aspirantes.</p> <p>Todas estas iniciativas legislativas coinciden en la importancia de establecer criterios de selección más estrictos y estandarizados para quienes ocupen cargos en la carrera diplomática y consular, reflejando una visión moderna, eficiente y eficaz del servicio exterior colombiano, que no solo busca garantizar el mérito, sino también proteger los</p>	<p>intereses de Colombia en un mundo cada vez más interconectado.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa pretende establecer el bilingüismo como requisito para el cargo de embajador en la modalidad de libre nombramiento y remoción en aquellos lugares en los cuales el español no es la lengua nativa y/o principal. Asimismo, dispone que el funcionario para ostentar éste cargo deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para ello tendrá un año de gracia a partir de realizada la posesión para presentar dicho certificado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, referente al certificado de examen internacional estandarizado; es importante aclarar que, a pesar que estos manejan términos de caducidad, se considera innecesario que se imponga de presentar las renovaciones del mismo por cuanto el funcionario estará en permanente actividad con esa segunda lengua la cual permitirá realizar las actividades propias de su cargo.</p> <p>Además de lo mencionado anteriormente, surge la necesidad de incorporar en esta iniciativa el "Énfasis en la Academia Consular de la Prestación de Servicio al Ciudadano"; razón por la cual, se propuso modificar el título de la iniciativa agregando la frase "Y se dictan otras disposiciones". El objetivo de incluir esta propuesta es poder avanzar hacia un modelo más inclusivo, en el que el enfoque territorial se reemplace por uno poblacional, permitiendo una política migratoria integral y un servicio consular que pueda atender de manera más efectiva las demandas y necesidades de los colombianos en el exterior. Esta capacitación también busca empoderar a los consulados como un pilar fundamental en la protección y bienestar de la diáspora colombiana, lo cual mejora la calidad de la atención consular en el exterior.</p> <p>Conforme a lo anterior, es necesario contar y garantizar con funcionarios consulares debidamente capacitados para atender los diversos servicios que requieren nuestros connacionales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión, vivienda, convalidación de títulos y otros documentos, retorno. • Trámites consulares y de Registraduría. • Inversión productiva de remesas. • Atención a víctimas. 						
<p>Para lograrlo, es fundamental cambiar el enfoque territorial actual y adoptar un poblacional, que permita estructurar una política migratoria integral y una orientación institucional adecuada para el servicio consular. Este enfoque garantizará que los consulados puedan ofrecer una gama de servicios que respondan a las necesidades de los colombianos en el exterior.</p> <p>A través de éste artículo se destaca la importancia de brindar una formación continua y especializada a los diplomáticos y funcionarios consulares, con el fin de optimizar los servicios que estos prestan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aspectos relevantes. <p>Importancia del bilingüismo en la carrera diplomática y de la formación continua y especializada a diplomáticos y funcionarios consulares.</p> <p>En el contexto actual de creciente globalización, el dominio de idiomas extranjeros ha pasado de ser una ventaja competitiva a convertirse en una competencia esencial para el ejercicio de funciones diplomáticas y de representación internacional. En el ámbito diplomático, la capacidad de comunicarse de manera eficaz en un segundo idioma no solo facilita el intercambio de información, posturas e ideas entre naciones, sino que también resulta crucial para la construcción de puentes culturales y la constante negociación en beneficio de los intereses nacionales.</p> <p>La habilidad para hablar un segundo idioma permite a los diplomáticos adaptarse con mayor flexibilidad a diferentes contextos y situaciones, transmitiendo con mayor claridad, precisión y veracidad las posturas y posiciones del país que representan en temas clave y fundamentales.</p> <p>En este sentido, el bilingüismo se convierte en una herramienta esencial que amplía las oportunidades de diálogo al eliminar barreras lingüísticas y culturales, esenciales en espacios como reuniones bilaterales, trámites consulares e interacciones cotidianas con representantes de otras naciones. Más allá de ser un simple requisito técnico, el dominio de un idioma adicional capacita a los embajadores y otros funcionarios diplomáticos para involucrarse de manera activa y efectiva en la formulación de una política exterior dinámica y en la creación de alianzas estratégicas que favorezcan al país. Así, el bilingüismo no solo potencia el prestigio y la influencia de la nación en el ámbito internacional, sino que también contribuye de manera directa a una política</p>	<p>exterior más proactiva y adaptada a los retos y oportunidades de la globalización.</p> <p>Además de lo mencionado, es fundamental garantizar que los funcionarios consulares estén debidamente capacitados para ofrecer una atención de calidad, enfocada en las necesidades específicas de los connacionales migrantes. Esto resalta la importancia de proporcionar una formación continua y especializada a diplomáticos y funcionarios consulares, con el objetivo de optimizar los servicios que brindan y asegurar una atención más eficaz y personalizada.</p> <p>V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley cuenta con cuatro artículos, incluida la vigencia y derogaciones.</p> <p>Artículo 1 - Objeto Artículo 2 - Modifica el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015 Artículo 3 - Servicio al ciudadano como énfasis dentro de la Academia Consular. Artículo 4 - Derogatorias y vigencias</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE.</p> <p>Durante la discusión del primer debate de este proyecto de ley, no se presentaron proposiciones ni sugerencias de modificación en la redacción del texto, siendo aprobado íntegramente, tal como se presentó el articulado para primer debate.</p> <p>Sin embargo, consideramos pertinente realizar algunas mejoras en la redacción del articulado, que generen una mejor comprensión y armonización en el texto propuesto para segundo debate.</p> <table border="1" data-bbox="841 2096 1433 2251"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO</td> <td>PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO	Sin modificaciones.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES					
PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO	Sin modificaciones.					

<p>«Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones»</p>	<p>«Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones»</p>	
<p>Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador, y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano. Asimismo, establecer el Énfasis en la Academia Consular de la</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el bilingüismo, <u>preferiblemente en idioma inglés,</u> como requisito para ocupar el cargo de Embajador o Jefe de Misión de libre nombramiento y remoción, mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015. <u>Esto con el fin de asegurar que quienes representen al Estado colombiano en el exterior cuenten con las competencias necesarias para ejercer su función con integridad y eficacia.</u> Asimismo, <u>se establece un</u></p>	<p>Se mejora la redacción.</p>
<p>deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.</p> <p>Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.</p> <p>Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan</p>	<p>hablar y escribir correctamente el idioma español.</p> <p><u>Cuando el destino corresponda a un país donde el idioma oficial no sea el español, el funcionario deberá acreditar el dominio de una segunda lengua, preferiblemente inglés, mediante certificado de examen internacional estandarizado, con un nivel mínimo equivalente a B1,</u> y para cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.</p> <p>Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.</p>	
<p>Prestación de Servicio al Ciudadano, para fortalecer el rol de los consulados como pilares fundamentales en la protección y el bienestar de la diáspora colombiana y mejorar la calidad de la atención consular en el exterior.</p>	<p>énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano <u>dentro de la formación de la Academia Diplomática y Consular, con el propósito de</u> fortalecer el <u>papel</u> de los consulados en la protección y <u>atención</u> de la diáspora colombiana, y mejorar la calidad del servicio consular en el exterior.</p>	
<p>Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.4.10 - Requisitos determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.</p> <p>Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado</p>	<p>Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual administrativo se requiere para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada,</p>	<p>Dada la redacción del artículo se obvia la redacción de todo el artículo enfocándose en la modificación propuesta exclusivamente al parágrafo 2 del mismo.</p> <p>Se mejora la redacción.</p>
<p>requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, hablar y escribir correctamente el idioma español; y en los lugares en donde no se hable ésta lengua, el funcionario deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional</p>		

<p>estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.</p> <p>Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.</p>			<p>Honorario; con el fin de empoderar a las embajadas y consulados como pilares fundamental en la protección y bienestar de los migrantes colombianos, lo cual mejorará la calidad de la atención consular en el exterior.</p>	<p><u>como parte de la formación para los cargos de Embajador, Jefe de Misión en libre nombramiento y remoción, Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario.</u></p>	
<p>Artículo 3. Ordénese incluir el en la Academia Consular el énfasis de la Prestación de Servicio al Ciudadano. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ordenar a la Academia Consular la obligación de incluir la cátedra de atención ciudadana dentro de las capacitaciones para ejercicio de los cargos de Embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano, Cónsul de Carrera y Cónsul</p>	<p><u>Artículo 3. Inclusión del énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano en la Academia Diplomática y Consular. Ordénese la inclusión del énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano dentro del plan de estudios de la Academia Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.</u></p> <p><u>En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio deberá garantizar la implementación obligatoria de la cátedra de atención ciudadana</u></p>	<p>Se mejora la redacción para mayor claridad del artículo.</p>	<p>Parágrafo: Será de obligatorio cumplimiento para los cargos de los que habla este artículo realizar la cátedra de atención ciudadana.</p>	<p><u>Esta medida tiene como finalidad fortalecer el papel de las embajadas y consulados como pilares fundamentales en la protección, acompañamiento y bienestar de los colombianos en el exterior, y mejorar la calidad de la atención consular prestada a la diáspora.</u></p>	
<p>Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Ministro Consejero: Cuatro (4) años. Ministro Plenipotenciario: Cinco (5) años. Embajador.</p>	<p>El Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece en su artículo 20 lo siguiente:</p>	
<p>VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS</p>			<p><i>ARTÍCULO 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p>a. Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad. b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior. c. Tener definida su situación militar. d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.</p>		
<p>Seguidamente, fue expedido el Decreto 320 del 25 de febrero de 1938. Este Decreto estableció nuevas categorías y un nuevo ingreso a la carrera diplomática y dispuso la creación de un curso de especialización denominado "Extensión diplomática y consular". A su vez, el Decreto 1732 de 1960 estableció siete categorías dentro de la Carrera Diplomática, desde embajador hasta un tercer secretario.</p>			<p>A su vez el parágrafo 1 del artículo 6 del mencionado Decreto Ley establece lo siguiente:</p>		
<p>Actualmente, el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia constituyen un régimen especial y jerarquizado, regulado por el Decreto Ley 274 de 2000.</p>			<p><i>PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.</i></p>		
<p>El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace exclusivamente en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y se asciende a las demás categorías del escalafón, en el siguiente orden y tiempo de permanencia, hasta llegar a la categoría de Embajador:</p>			<p>A la par, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, establece la facultad que tiene el Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, esto mediante la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores, cumpliendo y teniendo en cuenta la normatividad vigente que establece los requisitos mínimos exigidos para tales cargos.</p>		
<p>Tercer Secretario: Tres (3) años, luego de un (1) año de período de prueba. Segundo Secretario: Cuatro (4) años. Primer Secretario: Cuatro (4) años. Consejero: Cuatro (4) años.</p>			<p>Lo anterior sugiere que algunos de los embajadores, jefes de misión y encargados provisionales que representan a Colombia en el exterior no poseen la Carrera Diplomática Consular. Además, no están sujetos a procesos evaluativos y su gestión es</p>		

<p>considerada automáticamente aprobada. Esta situación abre la posibilidad de que ciertos nombramientos diplomáticos recaigan en candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos, carezcan de la experiencia necesaria o tengan un conocimiento limitado en la gestión de relaciones diplomáticas y no cuenten con la correspondiente capacitación de atención ciudadana.</p> <p>Deben existir entonces requisitos más rigurosos para ocupar puestos como los de Embajador y/o Jefe de Misión para el caso de los que sean nombrados mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Modificación del Decreto 1083 de 2015</p> <p>El Decreto Ley 1083 de 2015, estableció una serie de requisitos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul Central, exigiendo a los aspirantes título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada. Sin embargo no es una exigencia como requisito el tener dominio de un idioma diferente al Español, por este motivo, el principal y único objetivo del presente proyecto de ley, consiste en establecer como requisito que los aspirantes a embajadores para ser nombrados en la modalidad de libre nombramiento y remoción, deban hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de exámen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente.</p> <p>Es fundamental que se pueda adicionar este requisito del bilingüismo a los aspirantes a desempeñar el cargo de Embajadores para que este pueda ejercer una adecuada representación del país, teniendo en cuenta que la comunicación es fundamental para desempeñar de una manera correcta las funciones propias del cargo diplomático. La importancia del buen ejercicio de la diplomacia y del diplomático para la consolidación de una política exterior y su incidencia en la política interna.</p> <p>VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar que no se evidencian criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, sin embargo, pueden existir causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados</p>	<p>teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)".</p> <p>Adicionalmente, la norma referida en relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan.</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 071 del 2024 «<i>Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones</i>», conforme al texto propuesto.</p> <p>Del honorable Congreso de la República,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>«Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones»</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el bilingüismo, preferiblemente en idioma inglés, como requisito para ocupar el cargo de Embajador o Jefe de Misión de libre nombramiento y remoción, mediante la modificación del párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015. Esto con el fin de asegurar que quienes representen al Estado colombiano en el exterior cuenten con las competencias necesarias para ejercer su función con integridad y eficacia.</p> <p>Asimismo, se establece un énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano dentro de la formación de la Academia Diplomática y Consular, con el propósito de fortalecer el papel de los consulados en la protección y atención de la diáspora colombiana, y mejorar la calidad del servicio consular en el exterior.</p> <p>Artículo 2.- Modifíquese el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, hablar y escribir correctamente el idioma español.</p> <p>Cuando el destino corresponda a un país donde el idioma oficial no sea el español, el funcionario deberá acreditar el dominio de una segunda lengua,</p>	<p>preferiblemente inglés, mediante certificado de examen internacional estandarizado, con un nivel mínimo equivalente a B1, y para cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.</p> <p>Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.</p> <p>Artículo 3.- Inclusión del énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano en la Academia Diplomática y Consular. Ordénese la inclusión del énfasis en Prestación de Servicio al Ciudadano dentro del plan de estudios de la Academia Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio deberá garantizar la implementación obligatoria de la cátedra de atención ciudadana como parte de la formación para los cargos de Embajador, Jefe de Misión en libre nombramiento y remoción, Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario. Esta medida tiene como finalidad fortalecer el papel de las embajadas y consulados como pilares fundamentales en la protección, acompañamiento y bienestar de los colombianos en el exterior, y mejorar la calidad de la atención consular prestada a la diáspora.</p> <p>Parágrafo. La realización y aprobación de la cátedra de atención ciudadana será de cumplimiento obligatorio para ejercer los cargos señalados en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable Congreso de la República,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p> </div> </div>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.2.4.10 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ESTABLECIENDO EL BILINGÜISMO COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE EMBAJADOR Y/O JEFE DE MISIÓN EN LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador, y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano. Asimismo, establecer el Énfasis en la Academia Consular de la Prestación de Servicio al Ciudadano, para fortalecer el rol de los consulados como pilares fundamentales en la protección y el bienestar de la diáspora colombiana y mejorar la calidad de la atención consular en el exterior.

Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.

Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, hablar y escribir correctamente el idioma español; y en los lugares en donde no se hable ésta lengua, el funcionario deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.

Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.

Artículo 3. Ordénese incluir en la Academia Consular el énfasis de la Prestación de Servicio al Ciudadano. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ordenar a la Academia Consular la obligación de incluir la cátedra de atención ciudadana dentro de las capacitaciones para ejercicio de los cargos de Embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano, Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario; con el fin de empoderar a las embajadas y consulados como pilares fundamental en la protección y bienestar de los migrantes colombianos, lo cual mejorará la calidad de la atención consular en el exterior.

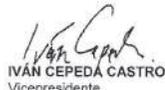
Parágrafo: Será de obligatorio cumplimiento para los cargos de los que habla este artículo realizar la cátedra de atención ciudadana.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 23 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

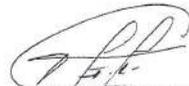

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 16 de junio de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE (Coordinador) y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.2.4.10 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ESTABLECIENDO EL BILINGÜISMO COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE EMBAJADOR Y/O JEFE DE MISIÓN EN LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2024 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

  <p>Bogotá, D.C.</p> <p>H. Senador ANDRÉS GUERRA HOYOS Coordinador ponente Andres.guerra@senado.gov.co</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General secretaria_general@senado.gov.co</p> <p>Doctor DAVID DE JESUS BETTIN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta de Senado. comisionquinta@senado.gov.co</p> <p>ASUNTO: Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado / 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones". Radicado Ministerio de Ambiente 20002024E3018262.</p> <p>Respetados Congreistas:</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre el contenido del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado / 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>LINA YANINA ESTRADA ASITIO Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Aprobó: Humberto Cabrera Laaf - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental José Eduardo Cuitical Alcoba - Jefe de Oficina Asesora Jurídica Diana Paola Perilla Mojca-Amsora Despacho Ministro - Unidad de Asesoría Legislativa. Dwp.</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado / 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. ANTECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>1.1 Marco legal internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 consagró en su artículo 11 que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia". La Observación General No. 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios. Se dispone el derecho al agua como: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico." La Opinión Consultiva OC-23 de 2017 sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en donde la Corte IDH reafirma que el acceso al agua debe considerarse un derecho humano, esencial para la satisfacción de otros derechos y aboga por el reconocimiento de su carácter individual y colectivo. La Decisión 15/4 adoptada por la Conferencia de las partes en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica- Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming- Montreal. En particular, las siguientes metas: <p>Meta 2- Garantizar que para 2030 al menos un 30 % de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales y costeros y marinos degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas y la integridad y conectividad ecológicas.</p> <p>Meta 11- Restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas, tales como la regulación del aire, el agua y el clima, la salud de los suelos, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a peligros y desastres naturales, mediante soluciones basadas en la naturaleza y/o enfoques basados en los ecosistemas en beneficio de todas las personas y la naturaleza.</p>
<p>2.2. Normas marco nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia <p>Artículos 79 y 80, establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Artículo 366 que determina como fines del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", especialmente los artículos 80, 83, 181, 267, 316 y 321 que determinan que las aguas, los elementos que las contienen y la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles del Estado, administrados y regulados por este y establece los mecanismos de planificación. Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en especial los siguientes artículos: <p>Artículo 1: Prevé en su numeral 4 que: "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial".</p> <p>Artículo 31: Determina las funciones de las corporaciones autónomas regionales, principalmente los numerales 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20 y 21.</p> <p>Artículo 43: Relacionado con las tasas por utilización de aguas, el cual adicionó el párrafo 3º por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, que determina: "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."</p> Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (...)" en su artículo 172 establece la facultad de las autoridades ambientales de "restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base 	<p>en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que en su artículo 1º determina como objetivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores." Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila las siguientes normas: <p>Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Decreto 1640 de 2012 "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Decreto 2245 de 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", que en su artículo 2.2.3.2.3A.4. determinó: "Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".</p> Resoluciones reglamentarias al marco normativo expuesto: <p>Resolución 157 de 2004 "Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la convención RAMSAR".</p> <p>Resolución 196 de 2006 "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia".</p>

Resolución 1128 de 2006 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones".

Resolución 301 de 2010 "por la cual se crea el Comité Nacional de Humedales (CNH), y se adoptan otras determinaciones".

Resolución 1907 de 2013 "Por la cual se expide la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas".

Resolución 509 de 2013 "Por la cual se expide la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas".

Resolución 957 de 2018 "Por la cual se adopta la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Resolución 958 de 2018 "Por la cual se adopta la Guía técnica para el ordenamiento del recurso hídrico".

Ahora bien, se destaca que para la gestión de las cuencas hidrográficas a nivel nacional, se cuenta con la Política Nacional de Gestión Integral de Recurso Hídrico (2010), que tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente, y definiendo de manera particular el modelo espacial para la ordenación y manejo de cuencas a nivel nacional. Entre sus objetivos, el primero se relaciona con la conservación de los ecosistemas y los procesos hidrológicos de los que depende la oferta de agua para el país.

Entre las estrategias de este primer objetivo está la de Planificación que se orienta a establecer lineamientos específicos a nivel de la cuenca hidrográfica (aguas superficiales, subterráneas y marino costeras), para orientar la gestión y el uso sostenible del agua, teniendo en cuenta las dinámicas de ocupación del territorio, de tal forma que se garantice el aprovechamiento eficiente del recurso hídrico, pero garantizando su conservación para las generaciones futuras y la supervivencia de los ecosistemas que dependen de él.

Para el desarrollo de esta estrategia se establecieron las siguientes líneas de acción estratégica:

- 1) Realizar análisis estratégico de las cinco macrocuencas del país para establecer pautas y directrices para su ordenamiento y manejo sostenible;

2) Priorizar, formular e implementar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas a desarrollar en las cuencas objeto de ordenación y manejo que correspondan a sub-zonas hidrográficas o de nivel subsiguiente según definición del IDEAM;

3) Promover la articulación de los planes de ordenamiento territorial a los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, como determinantes para la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales;

4) Formular e implementar los planes de manejo de acuíferos priorizados y definidos en el Plan Hídrico Nacional, que no estén dentro de uno de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas priorizados en el Plan Hídrico Nacional y;

5) Orientar estrategias de ocupación del territorio en los planes de ordenamiento territorial y en los planes de desarrollo territorial, para que tengan en cuenta la disponibilidad y calidad del agua.

En Colombia existen distintas instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y de participación en su gestión. También están disponibles diversos instrumentos de planificación ambiental asociados a la gestión integral del recurso hídrico. Estos instrumentos, varían de acuerdo con la estructura hidrográfica. Lo anterior, se encuentra reglamentado en el **Decreto 1076 de 2015**, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.1.1.4. De la estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos. Se establece la siguiente estructura hidrográfica:

- 1. Áreas Hidrográficas o Macrocuenas.
- 2. Zonas Hidrográficas.
- 3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
- 4. Microcuencas y Acuíferos.

Parágrafo. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), oficializará el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrografía, nombre y código.

(Decreto 1640 de 2012, art. 4).

Artículo 2.2.3.1.1.5. De los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos. Los instrumentos que se implementarán para la planificación, ordenación y manejo

de las cuencas hidrográficas y acuíferos establecidos en la estructura del artículo anterior, son:

- 1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuenas.
- 2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
- 3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
- 4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.
- 5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 1º. Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas de planificación y administración deberán ser recogidas en los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas correspondientes.

(Decreto 1640 de 2012, art. 5).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.6. De las instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos. Son instancias de coordinación:

- * El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuenas del país.
- * La Comisión Conjunta, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca correspondiente sea compartida entre dos o más autoridades ambientales competentes.

(Decreto 1640 de 2012, art. 6).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.7. De las instancias de participación. Son instancias de participación para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos:

- * Consejos de Cuenca: En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.
- * Mesas de Trabajo: En las micro cuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

(Decreto 1640 de 2012, art. 7).

A continuación, se detalla el alcance de los instrumentos mencionados de manera precedente:

Plan Estratégico de Macrocuenas

Es un instrumento de planificación ambiental de largo plazo que, con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación y gestión existentes en cada una de las macrocuencas.

Este instrumento es de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que esta cartera a través de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico en cumplimiento de las funciones asignadas por la normatividad¹, formuló los cinco (5) planes estratégicos de las macrocuencas del país: Magdalena-Cauca, Caribe, Amazonía, Orinoco y Pacífico. En estos planes se establecen los lineamientos estratégicos para la protección y conservación de los recursos naturales en la respectiva macrocuenca, con énfasis en el agua, como marco de gestión para los demás instrumentos de planificación y gestión ambiental.

Con las acciones desarrolladas en la implementación de acciones por parte de las autoridades ambientales se busca proteger y conservar las condiciones del agua, tanto para su sostenibilidad, como para el desarrollo social y económico de las poblaciones que habitan las macrocuencas y dependen del agua.



Mapa 1. Macrocuenas

Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)

En cumplimiento de la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el propósito de contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales presentes en las cuencas hidrográficas y por tanto a las fuentes hídricas que hacen parte de la misma, la DGIH elaboró las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas¹ a través de la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas². La guía tiene como propósito establecer los criterios técnicos, procedimientos y metodologías para que las Autoridades Ambientales competentes las consideren en la elaboración de los POMCA, es decir, se orienta el proceso de ordenación y manejo de cuencas con la participación de los actores que influyen en las condiciones ambientales de la cuenca, a través de un análisis integral que aborde su funcionalidad y la de sus ecosistemas, especialmente los ecosistemas que proporcionan servicios de aprovisionamiento y de regulación vitales para el desarrollo humano y para mantener el hábitat de animales y plantas.

Lo anterior, permite de manera directa garantizar en el área de la cuenca hidrográfica, los derechos a la existencia tanto de las fuentes hídricas, como a los recursos naturales asociados a estos, como la biodiversidad y a los habitantes de la cuenca a un ambiente sano.

Cabe mencionar que, la formulación de los POMCA es una función de las Autoridades Ambientales quienes priorizan y elaboran los planes en su jurisdicción. Es así que desde el año 2014 se han venido desarrollando 131 procesos de ordenación de cuencas prioritizadas que involucran alrededor de 29,4 millones de hectáreas del territorio nacional y 716 municipios del país, bajo diferentes estrategias de trabajo conjunto entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales, la Cooperación Holandesa, el Fondo Adaptación y esfuerzos propios de las Autoridades Ambientales competentes.

De estos 131 procesos, 95 han logrado la aprobación de los POMCA por parte de las Autoridades Ambientales competentes, con resultados importantes respecto a la información relevante sobre la gestión del riesgo de desastres e información de línea base de sus territorios y determinantes ambientales para que se logren actualizar los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios con incidencia directa sobre estas cuencas. Dentro de estos POMCA aprobados, se resalta el proceso de actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, el cual fue financiado con recursos del Fondo Adaptación en el marco del Convenio 008 de 2012 (Minambiente – Fondo Adaptación) por un valor de 1.828 millones de pesos, y aprobado

¹ Artículo 5, numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

² Resolución 1907 de 2013. Mediante la cual se expide la Guía para formulación de los POMCA.

4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.

5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances en las fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.

6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de formulación del plan.

7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.

9. Contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica y de la administración de los recursos naturales renovables de dicha cuenca. (Decreto 1640 de 2012, art. 50)

Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH)

En la estructura de planificación manifestada en el punto anterior está inmerso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), reglamentado como mandato del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y mediante las Resoluciones 751 y 958 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dentro de su alcance, tienen como objeto determinar la destinación, usos y normas para alcanzar y mantener los usos potenciales que se determinen en un horizonte de mínimo 10 años.

Los PORH son de aplicación por parte de las autoridades ambientales competentes, las cuales deben dirigir las acciones de este instrumento en los cuerpos de agua pertenecientes al nivel 3 de la zonificación hidrográfica nacional o niveles subsiguientes.

Dentro de la implementación de este instrumento por parte de las autoridades ambientales se debe realizar la correspondiente priorización, la cual está definida desde que se encuentre contemplado el cuerpo de agua en la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA) para la correspondiente intervención, donde se establezcan metas de reducción de cargas contaminantes por parte de la autoridad ambiental, y donde por los conflictos de los usos del agua la autoridad ambiental opte por una reglamentación del uso de las aguas y/o de vertimientos, entre otros criterios regionales de manejo ambiental sobre el cuerpo de agua objeto de ordenamiento.

en el 2018 por las tres Autoridades Ambientales con jurisdicción en la cuenca (Corantioquia: 040-RES1811-6712; Cornare: Res 112-5007; AMVA: Res 00-003241)

Dentro de estos avances, igualmente vale la pena resaltar la conformación de 48 Comisiones Conjuntas de que trata el Parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 para adelantar los procesos de ordenación de cuencas compartidas por dos a más Autoridades Ambientales Competentes, dentro de ellas, la Comisión Conjunta conformada en el 2013 entre la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá -AMVA - y la Corporación Autónoma de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE para la gestión del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá.

El desarrollo de estos POMCA igualmente viene generando estrategias para afianzar la gobernanza del agua y demás recursos naturales en las cuencas, con la conformación de 122 Consejos de Cuenca, 51 de ellos reconfirmados al cumplir su periodo y el desarrollo de Consultas previas sobre 68 cuencas con presencia de comunidades étnicas. Por lo anterior, con la información generada y acciones establecidas en este instrumento se garantiza el derecho al agua y todos los seres vivos asociadas a esta, incluyendo los seres humanos que dependen de este recurso vital.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 2.2.3.1.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 los **Consejos de Cuenca** constituyen: "la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica" y corresponde a la autoridad ambiental competente apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento de los Consejos. Estos consejos se encuentran conformados por: **"Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso."**

Las funciones de los consejos de cuenca son las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.3. De las funciones. El Consejo de Cuenca tendrá las siguientes:

1. Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.
2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.

Por lo anterior, es importante manifestar que cuando se menciona el término contaminación en este caso para el recurso hídrico, se debe atender a lo establecido en el **Decreto – Ley 2811 de 1974**, así:

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Por lo tanto, tales alteraciones al ambiente se generan por diferentes situaciones que se presentan en el territorio desde diferentes puntos de vista (social, económico, político – administrativo y de orden público). Lo anterior, pues cada cuerpo de agua o su tramo específico cuenta con dinámicas diferentes por la clase de usuarios, las diferentes condiciones ambientales de las cuencas y las acciones que por ley deben realizar las diferentes entidades bajo sus competencias sectoriales y de gobierno tanto nacionales como regionales.

Por último, cabe señalar que este Ministerio ha generado normas desde hace 40 años y recientemente en el 2015, estableciendo límites máximos permisibles para los vertimientos puntuales, dichos límites deben ser exigidos por medio de permisos de vertimientos a los diferentes usuarios de las cuencas por parte de las autoridades ambientales (Resolución 631 de 2015).

Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM)

Es un instrumento que se formula para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca objeto de este instrumento, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca. La Autoridad Ambiental competente es la encargada de la formulación de este plan en su jurisdicción o en conjunto con otra o más autoridades ambientales, cuando los límites de la microcuenca comprendan más de una jurisdicción, las cuales concertarán el proceso de planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.10.5 del Decreto 1076 de 2015, expidió la Resolución No. 0566 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se adoptó la Guía metodológica para la formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas.

Actualmente algunas de las Autoridades Ambientales competentes han formulado este instrumento que, busca a nivel de microcuenca, i) identificar y caracterizar la problemática generada por desequilibrios del medio natural, la degradación en cantidad o calidad de los recursos naturales renovables, los riesgos naturales y antrópicos

asociados, estableciendo las causas, los impactos ambientales, entre otros aspectos y, ii) definir proyectos y actividades a ejecutar para solucionar la problemática identificada. De acuerdo con el más reciente reporte, con corte a 31 de diciembre de 2023, enviado por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como por las Autoridades Ambientales Urbanas, 14 de estas autoridades ambientales adelantan gestiones para el manejo adecuado de las microcuencas a través de la formulación e implementación de este instrumento.

Gestión de la calidad del agua

En línea con la planificación del recurso hídrico y el marco normativo citado, se cuenta con las disposiciones de los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015 que inciden en la administración del recurso hídrico y son de aplicación directa por parte de las autoridades ambientales competentes:

1. Requisitos y procedimiento para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas superficiales y subterráneas (artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015).
2. Requisitos y procedimiento para permisos de vertimientos a cuerpos de agua superficiales (artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015)
3. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de ocupación de cauce, playas (fluviales) y lechos (artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015)
4. Reglamentación del uso de las aguas (artículo 2.2.3.2.13.1.), de aprovechamiento de las aguas subterráneas (artículo 2.2.3.2.17.8.) y de vertimientos (artículo 2.2.3.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015).

Ahora, es importante mencionar que la autoridad ambiental es la encargada de realizar el seguimiento y control de la calidad del agua de los cuerpos de agua en su jurisdicción y para ello dispone de los instrumentos relacionados con la gestión de vertimientos, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, así:

- Artículo 2.2.3.3.4.3. que trata de la no admisión de vertimientos;
- Artículo 2.2.3.3.4.4., que trata de las disposiciones no permitidas;
- Artículo 2.2.3.3.4.10. que trata de soluciones individuales de saneamiento;
- Artículo 2.2.3.3.4.15., que trata de la suspensión de actividades;
- Artículo 2.2.3.3.4.17. que dispone de la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado,
- Artículo 2.2.3.3.4.18. que trata de la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado y/o municipio en el marco de la Ley 142 de 1994;
- Artículo 2.2.3.3.5.1. que trata del permiso de vertimientos y;
- Artículo 2.2.3.3.5.2. que dispone de los requisitos del permiso de vertimientos.

En línea con los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto, para el prestador del servicio de alcantarillado, se cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PMSV, que conforme su nombre lo indica, es un plan que se debe presentar a la autoridad ambiental competente y este debe contener los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones para avanzar en el saneamiento y tratamientos de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte,

tratamiento y disposición final de las aguas residuales tratadas, así como la eliminación de puntos de vertimientos y cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante, entre otras acciones para la aprobación, seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental el cual debe encontrarse en armonía con las disposiciones del uso del suelo y las determinantes ambientales establecidas por parte de la autoridad ambiental para el ordenamiento territorial.

Los anteriores instrumentos son de tipo técnico que fortalecen las decisiones en el territorio por parte de las autoridades ambientales relacionadas con el uso sostenible del recurso hídrico para la aplicación por parte de los entes territoriales en el país.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Los derechos de la naturaleza son una tendencia que emerge en los años setenta del siglo XX y se ha venido consolidando en el siglo XXI, sobre todo en América Latina, donde varios Estados la han integrado inclusive mediante reconocimiento constitucional, legislativo o jurisprudencial. Jurídicamente, esta tendencia se sustenta en el principio de respeto a la naturaleza y otros, establecidos por la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Son varios los Estados Americanos que se han inspirado en esta Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas para reconocer y regular el ejercicio de los derechos de la naturaleza³.
Se reconoce que la principal fortaleza de esta aproximación es la integración del valor intrínseco de la naturaleza, desde una perspectiva de sujeto de derechos y no solamente como un objeto de protección jurídica o como medio para alcanzar otros fines. No obstante, y de un análisis detallado de la presente iniciativa legislativa, se advierte que aún resulta necesario que estas declaratorias de la naturaleza como sujeto de derechos se articulen con la arquitectura institucional y el marco de competencias vigente, establecido principalmente en la Ley 99 de 1993, la existencia de otros instrumentos para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas como los Consejos de Cuenca, incluso declaratorias de carácter judicial con similar objeto que el que se pretende en esta iniciativa legislativa.
- En efecto, el río Aburrá hace parte de la cuenca del río Cauca que fue declarada sujeto de derechos mediante la Sentencia No. 38 de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Medellín. De acuerdo con la orden tercera de la Sentencia, el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Río Cauca ejercerá la representación legal del río, en conjunto con el Gobierno Nacional, y estará conformado por las comunidades y personas presentes en la Audiencia del 27 de febrero de 2019. En ese orden de ideas, se considera inconveniente otra declaratoria que se encuentra traslapada con una de naturaleza judicial.
- Se considera relevante tener en cuenta que en Colombia existen distintas instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y de participación en su gestión. También están disponibles diversos

³ Opinión escrita presentada por Center for democratic and environmental rights acerca de los derechos de la naturaleza en el marco de la emergencia climática y los derechos humanos- 15 de diciembre 2023.

instrumentos de planificación ambiental asociados a la gestión integral del recurso hídrico, en particular el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas hidrográficas - POMCA que, para el caso del río Aburrá fue aprobado en el 2018 por las tres Autoridades Ambientales Competentes con jurisdicción en la cuenca (CORANTIOQUIA - CORNARE y AMVA) en el marco de la comisión conjunta conformada desde el 2013 para dicho propósito. Igualmente, el ordenamiento del recurso hídrico del Río Aburrá - Medellín adoptado por parte CORANTIOQUIA, CORNARE y AMVA en comisión conjunta en el 2019. En ese sentido, podría presentarse duplicidad de funciones entre dichas instancias y el Comité de Orientación y Protección del río Aburrá propuesto.

- Teniendo en cuenta lo precedente, se resalta el proceso de actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá, el cual fue financiado con recursos del Fondo Adaptación en el marco del Convenio 008 de 2012 (Minambiente - Fondo Adaptación) por un valor de 1.828 millones de pesos, y aprobado en el 2018 por las tres Autoridades Ambientales con jurisdicción en la cuenca (Corantioquia: 040-RES1811-6712; Cornare: Res 112-5007; AMVA: Res 00-003241)
- Igualmente, vale la pena resaltar la conformación de la Comisión Conjunta de que trata el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 para adelantar los procesos de ordenación de cuencas compartidas por dos a más Autoridades Ambientales Competentes, dentro de ellas, la Comisión Conjunta conformada en el 2013 entre la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá -AMVA - y la Corporación Autónoma de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE para la gestión del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá.
- Finalmente, se destaca que en el marco del Decreto 1076 de 2015 ya existen los **Consejos de Cuenca** que constituyen: "la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica" y corresponde a la autoridad ambiental competente apoyar los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento de los Consejos. Estos consejos se encuentran conformados por: **"Representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en la cuenca, así como de las comunidades campesinas, e indígenas y negras, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso."** Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, las de:
(...)
3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.
4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.
5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances en las fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.

- 6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de formulación del plan.
- 7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

3. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIA DE AJUSTE DE REDACCIÓN	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. Declárese el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.	Artículo 1°. Objeto. Declárese el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.	El río Aburrá hace parte de la cuenca del río Cauca que fue declarada sujeto de derechos mediante la Sentencia No. 38 de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Medellín.
Artículo 2°. Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA). Créase el Comité como el Representante Legal del río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.	Artículo 2°. Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA). Créase el Comité como el Representante Legal del río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.	Se considera relevante tener en cuenta que en Colombia existen distintas instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y de participación en su gestión. También están disponibles diversos instrumentos de planificación ambiental asociados a la gestión integral del recurso hídrico, en particular el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA, así como el ordenamiento del recurso hídrico del Río Aburrá - Medellín adoptado por parte CORANTIOQUIA, CORNARE y AMVA en comisión conjunta en el 2019. En ese sentido, podría presentarse duplicidad de funciones
Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.	Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.	

		<p>entre dichas instancias de coordinación y participación y el Comité de Orientación y Protección del río Aburrá propuesto, especialmente con el Consejo de Cuenca, la Comisión Conjunta y la Comisión de Guardianes del río Cauca. Para efectos de evitar lo anterior, se recomienda reconsiderar la creación del COPRA.</p>	<p>demás entidades relacionadas de la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada con y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca. Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del río Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el río Aburrá - Medellín. Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.</p>	<p>demás entidades relacionadas de la presente ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada con y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca. Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del río Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el río Aburrá - Medellín, de conformidad con los procedimientos definidos en las normas pertinentes. Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.</p>	<p>los proyectos presentados para aprobación del Consejo Directivo del Fondo.</p>
<p>Artículo 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiarse anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados. Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente ley. Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá y</p>	<p>Artículo 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiarse anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados. Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente ley. Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del río Aburrá y</p>	<p>En el inciso primero no es clara la diferenciación entre "entes territoriales" y "municipios y el Distrito de Medellín". En cuanto al parágrafo 3, respecto a los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, si bien los objetivos del Fondo y su principal fuente de recursos, que es el porcentaje del impuesto nacional al carbono tienen una destinación específica y encajan con acciones para la conservación y restauración, se debe precisar que los recursos proyectados para la vigencia 2025 de conformidad con las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 están previstos para programas estructurales, en actividades de contención de la deforestación y restauración con unas áreas de intervención previamente definidas en</p>	<p>Artículo 4°. Instrumentos de ordenación. Reconozcose el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios</p>	<p>Artículo 4°. Instrumentos de ordenación. Reconócese el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Aburrá - POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca del río Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y</p>	<p>Cabe mencionar que esto ya se encuentra dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (arts. 2.2.3.1.1.1. y ss.).</p>

<p>ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexisten los derechos del río y las personas. Artículo 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>potencialidad de los servicios ecosistémicos y la su articulación de esfuerzos para que coexisten los derechos del río y las personas. Artículo 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se reitera el comentario realizado en el artículo 2° sobre la existencia de otras instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas. Sin comentarios.</p>
<p>4. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios debe contener un análisis de impacto fiscal que sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, indicando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY En consecuencia, se considera que si bien la finalidad de la iniciativa legislativa coincide temáticamente con las propuestas en las que el actual Gobierno Nacional ha propuesto cambios para que Colombia sea una potencia mundial de la vida; se reforme el Sistema Nacional Ambiental para lograr que la ordenación del territorio sea alrededor del agua; y la importancia del agua en el Plan Nacional de Desarrollo, el proyecto de ley como está propuesto, no brinda suficientes claridades sobre el objeto y funciones del Comité de Orientación y Protección del río Aburrá (COPRA) y la necesaria articulación e incluso duplicidad de funciones con otras instancias existentes como el Consejo de Cuenca, la Comisión Conjunta y la Comisión de Guardianes del Río Cauca. Por lo tanto, esta Dirección considera que el proyecto de ley es INCONVENIENTE.</p>		

CONTENIDO

Gaceta número 1019 - Martes, 17 de junio de 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

<p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 277 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, se establece la sede principal de la CDA con carácter itinerante y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo en la Comisión Segunda del Senado de la República al Proyecto de Ley número 71 del 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto número 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del Estado colombiano y se dictan otras disposiciones.....</p> <p style="text-align: right;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico al Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Págs.</p> <p>1</p> <p>6</p> <p>12</p>
---	--